

criuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno.

Fecha en la çibdad de Segouia, a ocho dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. El obispo e conde, en lo que toca a lo çeuil. El obispo de Almeria, sacristan mayor e prouisor. Alonso de Quintanilla. Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las otras villas y logares que con la dicha çibdad andan en Hermandad e a las otras personas a quien lo contenido en esta carta de reçeptoria atañe, vedla e conplidla segund que en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Alonso Royz. Relaçiones, Rodrigo Diaz.

135

1494, julio, 10. Segovia. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que notifique al obispo de Cartagena y cabildo una bula papal que dispone que los religiosos de primera tonsura que cometan delitos sean presos y castigados por la justicia seglar si no andaban en hábito y tonsura desde cuatro meses antes de cometer el delito, mandándosele que proceda contra dichos clérigos (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 169 v 170 r).

El Rey e la Reyna.

Nuestro corregidor.

Sabed que nuestro muy Santo Padre Alexandre sexto conçeديو a nuestra suplicaçion vna bula en la qual se contiene e estatuye que de aqui adelante los clerigos de primera tonsura no beneficiados en estos nuestros regnos e señorios deliquentes sy al tienpo del delito perpetrado e quatro meses antes no andouieren en abito e tonsura clerical despues que la presente bulas [sic] en las metropolitanas e catredales iglesias de los dichos nuestros regnos e señorios, segund la hordenança de abaxo escrita, fuere publicada por el nuestro juez seglar, puedan ser presos e ynquerir contra ellos e castigarlos e punirlos estrechamente, ynibiendo a los hordinarios de los lugares e a qualesquier otras personas eclesyasticas que contra este estatuto e hordenaçion en qualquier manera, direte ni yndirete, presumiere venir desde agora, declarando por ninguno todo lo que se atentare [borrón] o ynorantemente por qualquier abtoridad contra esto con derogaçiones e [borrón] hordinarios en virtud de santa obidiencia, porque no se pueda pretender ynorança que en cada vn año esta [borrón] treslado abtentico de ella en los primeros tres domingos de quaresma en sus iglesias por primera munición sean thenidos [borrón] e los clerigos deuidamente amonestar [sic] que ayan de traher abito e tonsura



deçente e que los dichos [borrón], despues de la publicaçon primera, como vereys por el treslado de la dicha bula que vos mandamos enbiar.

E para que esto asy se faga e determine luego escreuimos al reuerendo yn Christo padre obispo de [en blanco], lo que vereys por la carta que le enbiamos, por ende, nos vos mandamos que luego le deys la dicha carta e notifiquéis la dicha bula al dicho obispo e a sus prouisores e vicarios, e de notificaçon e respuesta [roto] haga vn abto por ante escriuano, el qual nos enbiad e fazed luego enbiar e publicar la dicha bula en todo ese [roto], la qual se[al] publica de la manera e a los tienpos que en ella se contiene, e sy fuere fallado que los dichos clerigos coronados delinquiendo fueren presos e ellos no prouaren que andauan en abito e corona clericales quatro meses antes de la perpetraçon de tal delito, proçedays segund el thenor de la dicha bula contra ellos e los condeneys a las penas que [roto] de derecho, e sy algund juez eclesyastico en lo susodicho vos pusyere ynpedimento alguno, por la presente vos mandamos que lo thomeys por testimonio e lo enbieys ante nos porque lo mandemos proueher como cunple a nuestro seruiço e a la exsecuçion de nuestra justiça, e cunpliendo tambien los juezes eclesyasticos lo susodicho mandamosvos [roto] otros casos en que los juezes eclesyasticos pueden e deuen conosçer de los delitos e crimines de los tales clerigos coronados no ge lo ynpidays e les dexey vsar libremente de su juridiçon.

En lo qual todo vos mandamos [roto] dilijença e nos fagays saber luego lo que en ello se haze, porque asy conviene a seruiço de Dios e nuestro [roto] guarda e exsecuçion de la dicha bula apostolica.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Segouia, a diez e [roto] dias del mes de jullio de noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. El sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna a su corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e otras señales syn letras.

136

1494, julio, 24. Segovia. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a Gonzalo de Carranza, judio convertido antes de 1492 y casado con una cristiana vieja, que pide se le permita vivir en unas casas que compr3 en la antigua juder3a, ahora poblada de cristianos viejos (A.G.S., R.G.S., fol. 161).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, eçetera. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiço, salud e graçia.

